

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 41

Popayán (Cauca), trece(13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	VIRGILIO ZAMBRANO y AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00237-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de VIRGILIO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.712 expedida en Cajibío (Cauca) y su compañera permanente señora AMELIA MONTENEGRO GUTÍERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.431.718 de El Tambo Cauca, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "Las Piedras", ubicado en la vereda Bellavista del municipio de El Tambo (Cauca).

### II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor VIRGILIO ZAMBRANO, inició su vinculación con el predio objeto de esta

solicitud, el 4 de septiembre de 1997, fecha en la que celebró negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor Víctor Manuel Orozco Quintero, a través de Escritura Pública No. 302 de la misma fecha, registrada el 11 de septiembre de 1997 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, habitó junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente señora AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y sus cuatro (04) hijos de nombres BERNARDA, EDILBERTO, YEINER y DANILSO ZAMBRANO MONTENEGRO y del mismo modo desplegó actividades de agricultura sobre el mismo, sembrando plátano, caña y fique. En enero del 2001, un hombre que adujo ser del grupo guerrillero FARC, llegó a su domicilio con el objeto de informarle que sus hijos serían objeto de reclutamiento, razón por la cual tenían 24 horas para presentarse en el paraje denominado "la pinera" ubicado en la vereda Villanueva, ubicada a 45 minutos del predio objeto de solicitud, a raíz de ello, tomó la decisión de desplazarse en compañía de su núcleo familiar hacia la ciudad de Popayán llegando a la casa de su hija Bernarda Zambrano. No obstante, no se adaptó a la vida en la ciudad y decidió retornar al predio en el año 2007, encontrándolo en gran estado de deterioro. Así mismo, en el 2012, repartió el predio entre sus hijos, para que trabajaran en el mismo, sin embargo, no se suscribió documento alguno. En la actualidad reside con su familia en el predio objeto de solicitud, donde se dedicó a cultivar café.

### **III. DE LA SOLICITUD**

Los accionantes VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 728 de fecha 5 de diciembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "Las Piedras", ubicado en la vereda Bellavista del municipio de El Tambo (Cauca).

Mediante Auto interlocutorio No. 315 del 02 de marzo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: CEBALLOS JUSTINIANO, FERNANDEZ FLORENTINO, CEBALLOS FERNANDEZ ANUNCIACIÓN, TULANDE VIVAS RAMIRO, SALINAS ANA BELISA, TULANDE MONTENEGRO RUFINO y MONTENEGRO MONTENEGRO ADALBERTO y/o a sus herederos (quienes figuran en el certificado de Tradición), siendo designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitantes ZAMBRANO MONTENEGRO, solicitando se respeten derechos que sobre el predio tienen sus representados, dado que son copropietarios del mismo.

Por auto interlocutorio Nro. 890 del 15 de julio de 2020, se apertura periodo probatorio y una vez evacuadas las mismas, mediante auto 1169 del 10 de septiembre de 2020, se decretó cierre del periodo probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que el señor VIRGILIO ZAMBRANO es oriundo de Cajibío (Cauca) y en el año de 1997 se vinculó con el predio denominado "Las Piedras", mediante negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor VÍCTOR MANUEL OROZCO QUINTERO, a través de Escritura Pública No. 302 del 04 de

septiembre de 1997, registrada el 11 de septiembre de 1997 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, desde ese momento habitó el predio junto con su familia y lo dedico a actividades agrícolas. A principios del mes de enero del año 2001, fue informado por un integrante de las FARC, que sus hijos serian objeto de reclutamiento, y debía presentarse con ellos en un paraje denominado "La Pinera" ubicado en la vereda Villanueva, lo que le generó temor y decidió junto con su familia desplazarse a casa de su hija BERNARDA ZAMBRANO en Popayan, sin embargo, en 2007, decidió retornar. Que el vínculo jurídico de su prohijado con el fundo objeto de restitución, en virtud de las pruebas aportadas a esta solicitud, es en la calidad de poseedor, habida cuenta que su derecho deviene del negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor VÍCTOR MANUEL OROZCO QUINTERO, a través de Escritura Pública No. 302 del 04 de septiembre de 1997, registrada el 11 de septiembre de 1997 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán. Esta vinculación aunado a la explotación económica a través del tiempo, lleva a concluir que el solicitante ha ejercido actos de señor y dueño del bien inmueble rural denominado "Las Piedras". Dichos actos de posesión se acreditaron mediante pruebas testimoniales de los señores FRANCI SENID OROZCO, EDILBERTO ZAMBRANO MONTENEGRO y NILBIA ZAMBRANO quienes manifestaron conocer al señor VIRGILIO ZAMBRANO y declararon sobre los actos de explotación que ejercía el solicitante sobre el fundo, los cuales consistían principalmente en cultivos de fique, caña y algo de café. Así mismo conocían del negocio de compra realizado con el señor VÍCTOR MANUEL OROZCO QUINTERO. Que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello el caso objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte de mi representada y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (Las Piedras), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2001 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble por espacio de seis (06) años aproximadamente. Esta cadena de actos que atentaron contra la integridad física y emocional de los solicitantes y su núcleo familiar, sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la Ley por ampliar su campo de acción y poderío, que sin importar la vida de la población irrumpieron en las Veredas que conforman el corregimiento de Uribe del municipio de El Tambo (Cauca), obligándolos a su desplazamiento y consecuente abandono del predio solicitado en el año 2001 y retornando al mismo en el año 2007, cuando lo hicieron por sus propio medios sin contar con la ayuda del estado. Que VIRGILIO y AMELIA adquirieron la posesión sobre el predio denominado "Las Piedras", en el año 1997, fecha desde la cual ha ejercido actos de posesión

consistentes en vivienda familiar, y además sobre el fundo tenía cultivos de plátano, caña y fique. Es así como la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño. De acuerdo con lo probado en el trámite administrativo y lo evidenciado en el análisis realizado por el profesional del área catastral de la Dirección Territorial en el Informe Técnico Predial aunado al folio de matrícula inmobiliaria en mención, es posible establecer que respecto del predio "Las Piedras" el señor VICTOR MANUEL OROZCO QUINTERO enajenó el mismo al señor VIRGILIO ZAMBRANO, a través de la Escritura Pública No. 303 del 04 de septiembre de 1997 de la Notaría Única de El Tambo, registrado en la anotación No. 9 del FMI No. 120-44846 como falsa tradición - venta de derechos gananciales o herenciales en cuerpo cierto. Los testimonios aportados en el proceso confirman las actividades económicas ejercidas por el señor VIRGILIO ZAMBRANO y el lapso en que el predio estuvo abandonado, así como la época del retorno del mencionado y su núcleo familiar al predio solicitado. No hay duda que la calidad jurídica del bien es propiedad privada y la relación de la solicitante y su núcleo familiar con el predio que tuvieron que abandonar es de poseedores-. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los señores VIRGILIO ZAMBRANO y AMELIA MONTENEGRO y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas

establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### 3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben



respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

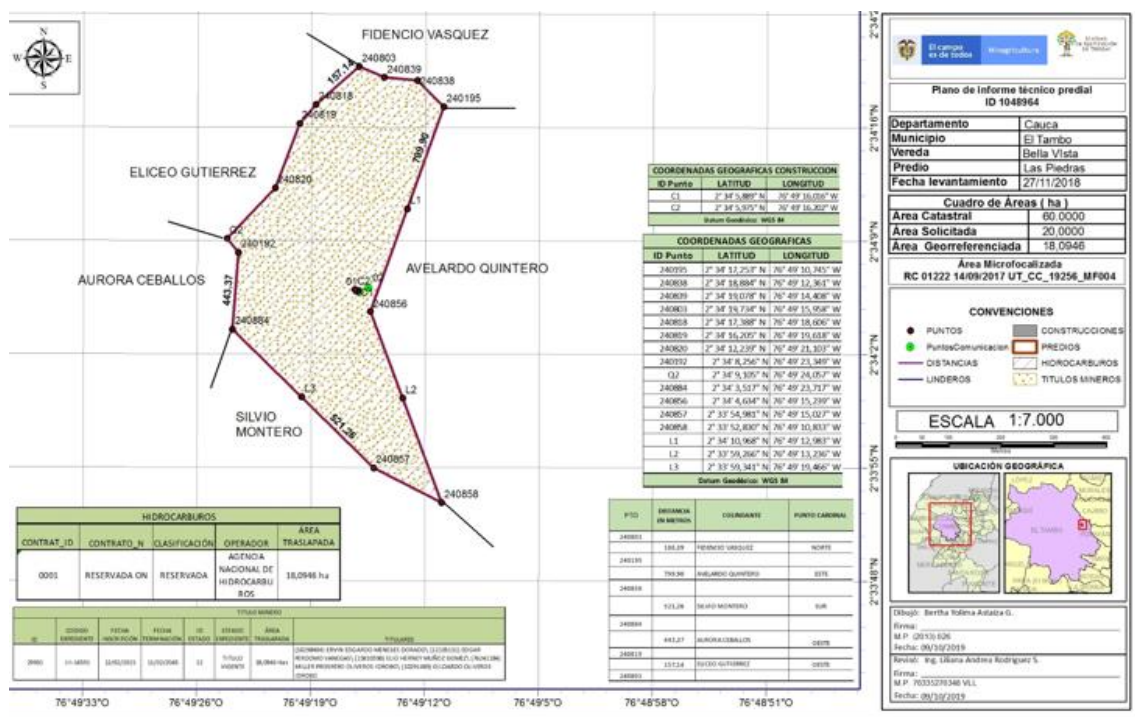
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE CALIDAD
VIRGILIO ZAMBRANO	4.644.712	SOLICITANTE
AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ	25.431.718	CONYUGE SOLICITANTE
YEINER JAIR ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.946	HIJO
DANILSO ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.947	HIJO
EDILBERTO ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.947	HIJO

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar.

#### 5. Identificación plena del predio.

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>LAS PIEDRAS</b>
<b>UBICACION</b>	VEREDA BELLAVISTA, CORREGIMIENTO URIBE MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	120-44846
<b>Área registral</b>	No registra
<b>Número Predial</b>	19256000300170051000 (predio de Mayor Extensión)
<b>Área Catastral</b>	60 hectáreas
<b>Área Georreferenciada</b>	18 Has 0946 Mts2
<b>Relación jurídica de la solicitante con el predio</b>	POSEEDORES

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240195	2° 34' 17,253" N	76° 49' 10,745" W	776434,388	694934,514
240838	2° 34' 18,884" N	76° 49' 12,361" W	776484,658	694884,632
240839	2° 34' 19,078" N	76° 49' 14,408" W	776490,765	694821,342
240803	2° 34' 19,734" N	76° 49' 15,958" W	776511,035	694773,465
240818	2° 34' 17,388" N	76° 49' 18,606" W	776439,064	694691,419
240819	2° 34' 16,205" N	76° 49' 19,618" W	776402,754	694660,03
240820	2° 34' 12,239" N	76° 49' 21,103" W	776280,894	694613,829
240192	2° 34' 8,256" N	76° 49' 23,349" W	776158,571	694544,124
Q2	2° 34' 9,105" N	76° 49' 24,057" W	776184,717	694522,274
240884	2° 34' 3,517" N	76° 49' 23,717" W	776012,852	694532,425
240856	2° 34' 4,634" N	76° 49' 15,239" W	776046,655	694794,694
240857	2° 33' 54,981" N	76° 49' 15,027" W	775749,807	694800,606
240858	2° 33' 52,830" N	76° 49' 10,833" W	775683,362	694930,171
L1	2° 34' 10,968" N	76° 49' 12,983" W	776241,287	694864,88
L2	2° 33' 59,266" N	76° 49' 13,236" W	775881,454	694856,3
L3	2° 33' 59,341" N	76° 49' 19,466" W	775884,179	694663,61

- **LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240803, en dirección este, en línea quebrada pasando por los puntos 240839, 240838, hasta llegar al punto 240195 en una distancia de 186,39 metros colinda con el predio de Fidencio Vásquez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240195 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos L1, 240856, L2, hasta llegar al punto 240858 en una distancia de 799,90 metros colinda con el predio de Avelardo Quintero. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240858 en línea quebrada, en dirección nor-oeste pasando por los puntos 240857, L3, hasta llegar al punto 240884 en una distancia de 521,26 metros colinda con el predio de Silvio Montero. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240884 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por los puntos 240192, Q2, 240820 hasta llegar al punto 240819 en una distancia de 443,37 metros colinda con el predio de Aurora Ceballos. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-este en línea quebrada desde el punto 240819 pasando por el punto 240818 hasta llegar al punto 240803 en una distancia de 157,14 metros colinda con el predio de Eliceo Gutiérrez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa

que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta

enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de el Tambo**<sup>1</sup>, entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo Popayán, en el corregimiento de San Joaquín, como uno de sus centros de operaciones, hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín (...). La incursión paramilitar a SAN JOAQUÍN, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

El grupo guerrillero de las FARC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el abandono del predio rural innominado por parte del señor VIRGILIO ZAMBRANO y su familia año 2007, data para la cual se evidencia acciones referentes al accionar de este grupo insurgente, siendo recurrente la permanencia del grupo ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el

---

<sup>1</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59  
Código: FSRT-1

Municipio de La Sierra, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión al posible reclutamiento de que iban a ser objeto sus hijos, por el grupo armado de las Farc en el año 2001, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores EDILBERTO ZAMBRANO MONTENEGRO, quien refirió *“Eso fue a comienzos del mes de enero de 2001, eran como las siete de la noche y llegó un hombre y pregunta por mi papá, dice que viene de parte del patrón, era de las FARC, y le dice que iban a reclutar a los hijos que habían ahí, eran dos hijos, el tercer hijo estaba donde la abuela, le dijeron que tenía 24 horas para presentarse a la pinera de la vereda Villanueva...mi papá se puso a pensar que los hijos no los quería dejar ir... al otro día que me vi con él, le dije que la opción era salirse de la zona.... es que las FARC antes de eso habían dicho que se iban a llevar los jóvenes .... Ellos hacían reuniones en las veredas y Bellavista era paso de ellos, de la guerrilla.... Daban amenazas y el que no quisiera colaborar, se tenía que ir... tenían que ayudar a arreglar caminos, cocinar...”*

Por su parte la señora FRANCI CENID OROZCO, manifestó que *“Yo conozco a Virgilio Zambrano, es el papá de mi esposo.... por acá siempre hicieron presencia las FARC, ELN y las AUC... ellos se tuvieron que ir por la presión de la guerrilla por quererse llevar los hijos al monte, eso por acá en esos años era duro, mucha gente decidió irse por miedo, por problemas con la guerrilla, los paras y en general no se podía vivir tranquilo...”*.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentran INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2001, en el municipio de El Tambo(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que VIRGILIO ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de

sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2001, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **7.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LAS PIEDRAS", fue adquirido por el señor Virgilio Zambrano, por negocio jurídico de compra de derechos hereditarios (falsa tradición) al señor Víctor Manuel Orozco Quintero, a través de Escritura Pública No. 302 de la misma fecha, registrada el 11 de septiembre de 1997 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 120-44846 (predio de mayor extensión), quien a su vez lo adquirió por compra de derechos herenciales de Justiniano Ceballos (falsa tradición) a la señora Herlinda Gutiérrez de Ceballos, mediante la escritura No 071 del 11 de mayo de 1983 de la notaria de El Tambo.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante, al hacer el análisis registral del predio, se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 120-44846, en la anotación 1, se inscribió la Escritura Pública No. 105 del 25 de junio de 1946 de la Notaría Única de El Tambo, mediante la cual se realizó una adjudicación en partición de los bienes de la sucesión ilíquida de SERGIO CEBALLOS y PÉRCIDES GUTIÉRREZ en falsa tradición por parte del señor JEREMÍAS CEBALLOS a favor de TEODORA y JUSTINIANO CEBALLOS y además el folio en mención, presenta 11 anotaciones de las cuales las anotaciones 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 están en falsa tradición. A su vez, la ANT manifestó que el predio no proviene de una

adjudicación, que no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios en favor de los solicitantes y que el folio de matrícula inmobiliaria no permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, ya que su primera anotación da cuenta de: "ADJUDIACION EN PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION ILIQUIDA DE SERGIO CEBALLOS Y PERCIDES GUTIERREZ (FALSA TRADICION)", se solicitó dicha información a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015, mediante memorando interno No. 20191030235713 del 17 de diciembre de 2019, no obstante no se obtuvo respuesta al mismo.

Si bien es cierto, la URT señala que la calidad de los solicitantes es de poseedores, el Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la nación, motivo por el se determina que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio denominado "LAS PIEDRAS", es de **ocupación de un bien baldío.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>2</sup>".*

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.  
Código: FSRT-1



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>4</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años

<sup>3</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>4</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "**LAS PIEDRAS**" se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, como lo certificó la Alcaldía Municipal de El Tambo Cauca, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor VIRGILIO ZAMBRNO, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1997, como se reseña en la declaración, su hijo EDILBERTO ZAMBRANO, quien entre otros señaló: "*mi papá tenía fique, caña y algo de café...tenía casa y los cultivos, todo quedó abandonado.... mi papa ya vio que por acá no había ninguna posibilidad y por eso decidió regresar, dijo me voy pase lo que pase... había rastrojo y la casa estaba para caerse cuando el volvió...actualmente tiene matas de café y fique...*" y la señora Franci Cenid Orozco refirió: "*Esa finca la compró mi suegro a un señor Víctor Orozco y la dedicaron a la Agricultura y Ganadería, con el desplazamiento todo se perdió...*" El fundo en mención desde que fue adquirido por el solicitante (1997) lo ha venido explotando, junto con su familia, hasta el 2001 que tuvieron que salir por los hechos de violencia generados por la guerrilla de las FARC, no obstante, en 2007 deciden regresar y actualmente lo siguen explotando con cultivos de fique y caña.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y que ha logrado

reactivar con su regreso al fundo.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1997, aunque debió abandonarlo en el año 2001, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, no obstante decidieron regresar en el año 2007 y en la actualidad se encuentran explotándolo, cumpliendo ampliamente el término que exige la ley.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor VIRGILIO ZAMBRANO y AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LAS PIEDRAS" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor VIRGILIO ZAMBRANO y AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ, el que ostenta una extensión de 18 Has + 0946 Mts<sup>2</sup>, tal y como consta en el Informe Técnico Predial, y está acorde con la Resolución de 041 de 1996 del INCORA.

## **8.) Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo

establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de una afectación con contrato 5, ID de tierras 3049, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, proceso Open Round 2010, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

**En cuanto a la segunda situación**, se relaciona con los títulos mineros: título minero ID 29901, código de expediente JII-14591, fecha de inscripción 12/02/2015, fecha de terminación 11/02/2045, título vigente, modalidad contrato de concesión (L 685), minerales carbón mineral triturado o molido, titulares (10298404) Ervin Edgardo Meneses Dorado\ (12105131) Edgar Perdomo Vanegas\ (15810598) Elio Herney Muñoz Gomez\ (76241184) Miller Prospero Oliveros Idrobo\ (10291489) Gildardo Oliveros Idrobo.

Frente a dichas situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, indicó que en la última visita realizada, se encuentra que es un título que se encuentra sin actividad, no se evidenciaron labores de explotación y se encontró que unas bocaminas se encuentran por fuera del título, indicando algunas afectaciones en los predios que se pueden presentar por sedimentación en cuerpos de aguas, incremento de niveles de ruido, etc.

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya*

*lugar con el solicitante*<sup>5</sup>.tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de el Tambo**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.**

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".<sup>11</sup>

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LAS PIEDRAS" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

## **9.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

<sup>5</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez  
Código: FSRT-1

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" NOVENA y "DUODECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que los solicitantes ya se encuentran registrados como víctimas ante la UARIV, como obra en el expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando ya el solicitante y su familia retornaron al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no

emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

No se emitirá orden directa a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruyan al señor VIRGILIO ZAMBRANO, toda vez, que es un trámite que depende de la voluntad de la persona y como se señaló con antelación las víctimas del conflicto armado tienen prelación ante cualquier trámite y de requerir información a los entes antes mencionados, podrá acudir cuando así lo considere, y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **VIRGILIO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.712 expedida en Cajibío (Cauca) y su compañera permanente señora **AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.431.718 expedida en El Tambo (Cauca), respecto del predio rural denominado "LAS PIEDRAS", ubicado en la Vereda Bellavista-Corregimiento de Uribe, Municipio de El Tambo Cauca, contenido dentro del de mayor extensión, identificado con MI 120-44846 y numero predial 19256000300170051000, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor **VIRGILIO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.712 expedida en Cajibío (Cauca) y su compañera permanente señora **AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.431.718 expedida en El Tambo (Cauca), el predio



rural denominado "LAS PIEDRAS", ubicado en la Vereda Bella Vista-Corregimiento Uribe del Municipio de El Tambo- Cauca, contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 120-44846 y número predial 19256000300170051000, **en calidad de ocupantes**, cuya área es de 18 HECTAREAS + 0946 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán**, Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-44846, la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS PIEDRAS", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-44846, en la anotación identificada con el número 12 y 13, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**3.3. Actualizar** el folio de matrícula No. 120-44846, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.4 DESENGLOBAR** el predio de mayor extensión, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria 120-44846, que lo identifica **y segregar del folio** de matrícula No. 120-44846, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia, previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

**3.5 DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**3.6. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN- CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "*LAS PIEDRAS*", tener en cuenta la especial condición de víctima VIRGILIO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.644.712 expedida en Cajibío (Cauca) y su compañera permanente señora AMELIA MONTENEGRO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.431.718 expedida en El Tambo (Cauca), pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TAMBO- CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y AGENCIA NACIONAL MINERA, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA**, realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, de acuerdo a la porción de terreno que se ordena adjudicar, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia y folio de matrícula que se apertura a nombre de los solicitantes.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor VIRGILIO

ZAMBRANO Y AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–,** que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
VIRGILIO ZAMBRANO	4.644.712	SOLICITANTE
AMELIA MONTENEGRO GUTIERREZ	25.431.718	CONYUGE SOLICITANTE
YEINER JAIR ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.946	HIJO
DANILSO ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.947	HIJO
EDILBERTO ZAMBRANO MONTENEGRO	1.002.919.947	HIJO

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan

implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMO SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMO NOVENO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**